EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 424.

Art. 1.— A partir de la publicación de la presente Ley, el Artículo 10 de la Orden Ejecutiva No. 197, enmendada por el Párrafo 1o. del Art. 1o. de la Ley No. 571, de fecha 13 de Diciembre de 1927, queda modificado en sus Párrafos (C), (D), y (E), para que se lea como sigue:

(C) :—Sobre cada cigarro cuyo precio de fábrica no exceda de $0.04 ½ centavo.

(D) :—Sobre cada cigarro cuyo precio de fábrica exceda de $0.04 hasta $0.07 1 centavo.

(E) :—Sobre cada cigarro cuyo precio de fábrica exceda de $0.07 1½ centavo.

Art. 2.— El impuesto especial que la Ley No. 138 de fecha 5 de Junio de 1931 asigna a los cigarrillos, seguirá percibiéndolo el Fisco, adicionalmente, al impuesto estatuído por la Ley No. 571 de fecha 13 de Diciembre de 1927.

DADA en el Salón de Sesiones del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República, a los siete días del mes de Diciembre del año mil novecientos treintidos; años 89º de la Independencia y 70º de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
D. A. Rodríguez.
Dr. Lorenzo E. Brea.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de Diciembre del año mil novecientos treintidos; años 89º de la Independencia y 70º de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:
Arturo Santiago Gómez.
M. A. Feliú.

Ejecútese, comuníquese y publíquese en todo el territorio de la República, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en San José de las Matas, Residencia Accidental del Poder Ejecutivo, a los diez (10) días del mes de Diciembre del año mil novecientos treinta y dos.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:
Jacinto B. Peynado,
Secretario de Estado de la Presidencia.

Refrendado:
R. Paíno Pichardo,
Secretario de Estado de Hacienda.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 425.

Art. UNICO:— Por la presente Ley, el artículo 28 de la Ley de Patentes No. 67 de fecha 29 de Diciembre de 1930 (Gaceta Oficial No. 4319) queda modificado para que se lea así:

Artículo 28.— Será considerada como "traficante" toda persona que por sí o por medio de sus representantes, agentes o empleados venda, ofrezca en venta, ó exponga a la venta en su establecimiento comercial o en cualquier sitio separado de este o en conexión con él, utilícelo ó nó para vivienda o para otro objeto, cualquier artículo con el fin de venderlo, que esté sujeto a impuesto por esta Ley.

Para los efectos de esta Ley se considerará que los artículos cuya venta esté sujeta al pago del impuesto de Patentes, expuestos al público en su establecimiento comercial, están allí para ser vendidos. Sin embargo, el fabricante provisto de patentes como tal, puede disponer en su propia fábrica de los artículos fabricados por él al por mayor como también al detalle, a menos que la venta al detalle le sea expresamente prohibida por otra Ley, sin que por esto sea considerado como obligado a proveerse de la patente de existencia requerida por el artículo 7 de esta Ley.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días